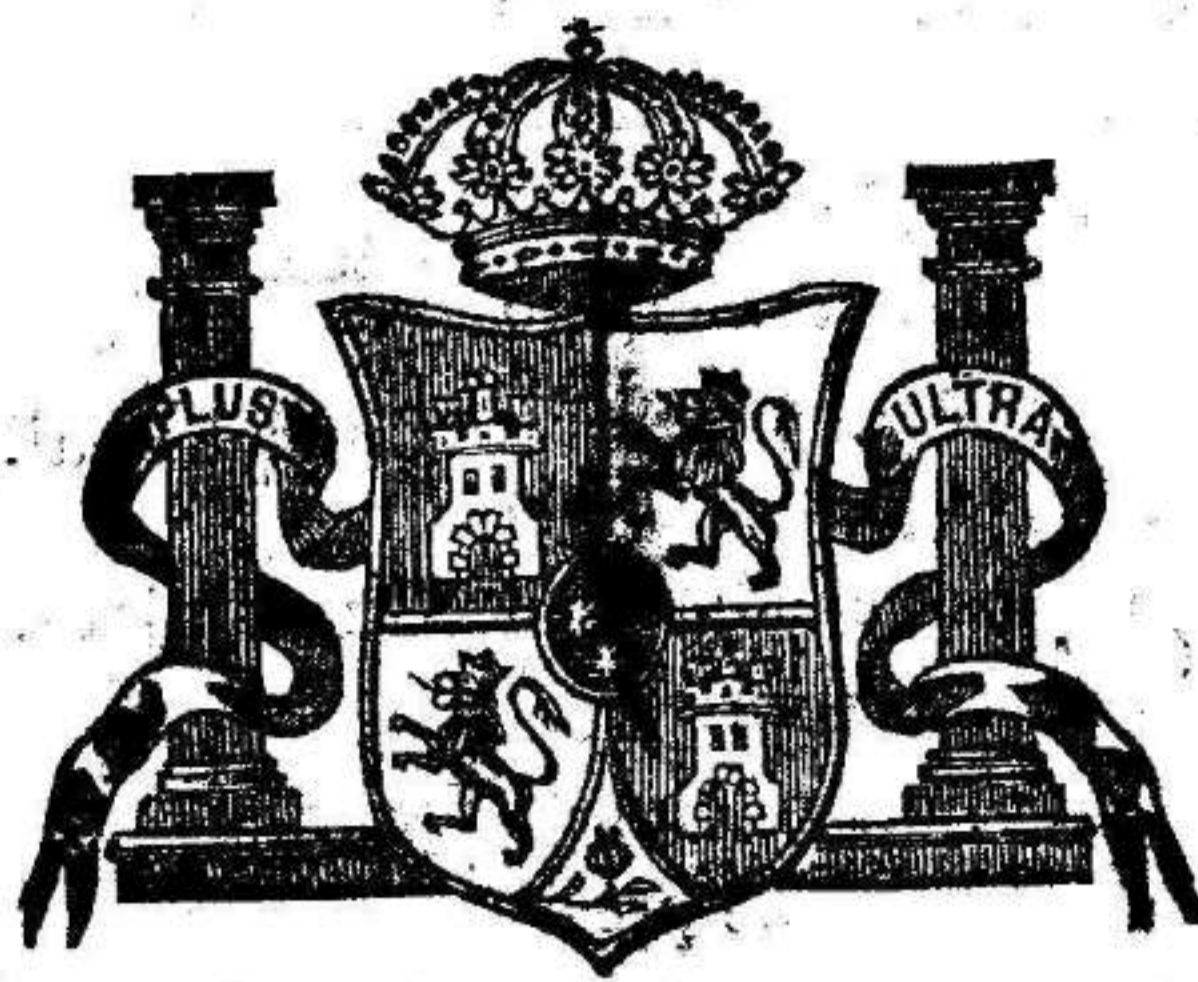


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—FUERA DE LA CAPITAL—Por un año 35.—Por seis meses 20.—Por tres meses 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETÍN, Imprenta de José María Herrán, calle de la Castilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea. Número suelto 25 céntimos de peseta. Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA

BANDO

D. EMILIO CALLEJA É ISASI, Teniente General de los Ejércitos Nacionales y Capitán General del Distrito de Castilla la Vieja.

El funesto y desgraciado término, de la enfermedad que venía padeciendo nuestro augusto Soberano, y que tuvo lugar en la mañana de hoy, hace ineludible, que Autoridades, Corporaciones y particulares, contribuyan enérgicamente y en la medida de sus fuerzas, á equilibrar los intereses públicos, á salvar la Nación de conflictos, y á garantizar por cuantos medios sean posibles que el Gobierno pueda dar libre y exacto cumplimiento, á lo que previene la Constitución del Estado y que es hoy el baluarte seguro en que han de estrellarse las absurdas maquinaciones encaminadas á perturbar las ordenadas atribuciones de los poderes constituídos.

A este efecto, de acuerdo con la Autoridad Civil y Judicial, en cumplimiento de órdenes superiores, y en uso de las facultades concedidas por el artículo 5.º, título 8.º, tratado 8.º de las Ordenanzas generales del Ejército

ORDENO Y MANDO.

Artículo 1.º Queda declarado en estado de guerra todo el territorio que abraza este Distrito militar.

Artículo 2.º Todos los delitos de conspiración, rebelión, sedición y cuantos tiendan á ayudar á los rebeldes, ó alterar de cualquier manera el orden público, que se cometan desde la fecha de

la publicación de este bando, serán sometidos al fallo de los Consejos de guerra.

Artículo 3.º Los que en reuniones ó por medio de la prensa, hiciesen públicas noticias que puedan alterar el orden público, serán considerados como auxiliares de aquellos delitos y entregados á la Jurisdicción Militar.

Artículo 4.º Los que infringiesen los bandos de buen gobierno, que en uso de las facultades que me están concedidas, se dicten por mi Autoridad y por los Gobernadores y Comandantes Militares de este Distrito, serán también considerados como perturbadores del orden público, y entregados á la misma jurisdicción.

Artículo 5.º Los ladrones en número de tres ó más; los que en la perpetración de cualquiera de los delitos comunes reservados á la jurisdicción ordinaria, dieran ocasión á la alteración del orden público, quedarán bajo mi Autoridad y sujetos al fallo de los Consejos de guerra y prescripciones del Código penal militar.

Artículo 6.º Las Autoridades Civiles, Judiciales y Administrativas de este Distrito, continuarán por ahora en el ejercicio de sus atribuciones ordinarias, en cuanto no se oponga á las disposiciones de este Bando.

Valladolid 25 de Noviembre de 1885.

EMILIO CALLEJA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º Montes.

Siendo frecuentes los casos en que se falta por las autoridades locales á lo preceptuado por la condición 3.ª del pliego publicado para verificar el disfrute de pastos, en los montes comunales, dejando de proveer á los pastores ó usufructuarios del documento en que se expresa el número y clase de cabezas, con que en el reparto vecinal corresponde á cada uno, á fin de que se ejecute por quien debe y aún entre vecinos, con mayor número ú otra clase de ganados, que el que le correspondiera dentro de la concesión, he acordado se lleve á debido efecto lo consignado en el plan general, respecto á toda clase de aprovechamientos.

Y con objeto de que no se alegue ignorancia, por parte de los Sres. Alcaldes de esta provincia, lo hago público en este periódico oficial; escitando su celo, en obsequio del mejor servicio, sintiendo verme precisado á corregir su apatía, conminando á la vez á las citadas autoridades con hacerlas responsables de las multas que se impongan á los ganados cuyos pastores carezcan de aquel requisito ó papeleta de permiso, por considerarse abusivo el disfrute, aunque estén provistos de la competente licencia de la Jefatura del Distrito forestal, que llama mi atención acerca de tan interesante particular.

Palencia 25 de Noviembre de 1885.

El Gobernador,

Fernando Mateos Collantes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN (1)

Esta circunstancia ha sido frecuentemente causa de que por falta de uno de los dos expresados documentos, que no siempre llegan al centro directivo con la regularidad debida, se haya visto éste imposibilitado de dar destino á ciertos penados, que han llegado á cumplir sus condenas en las cárceles de partido con grave conculcación de la ley y con notorio perjuicio de los intereses municipales, toda vez que con cargo á ellos se sustenta á los penados hasta que ingresan en el correspondiente establecimiento penitenciario.

Por otra parte, la organización de las Audiencias de lo criminal ha venido á introducir en este punto una variación tan esencial, que por sí sola, si otras razones no hubiera, bastaría para exigir la modificación de lo dispuesto en el Real decreto citado.

Ya no sentencian los Jueces de primera instancia, ni por consiguiente deben remitir los testimonios de condena; ni están tampoco los penados en las cárceles de partido esperando destino, pues necesitando acudir al juicio oral que se celebra en las Audiencias, en las cárceles de éstas es donde deben permanecer hasta que se les traslade al establecimiento en que les corresponde extinguir sus condenas.

Tales circunstancias y otras que no menciona el Ministro que suscribe por ser demasiado obvias, como consecuencia precisa de la división en zonas para el cumplimiento de las condenas y del establecimiento en cada una de ellas de los edificios necesarios con las imprescindibles excepciones expuestas, reclaman y justifican las modificaciones que se detallan en la parte dispositiva.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 6 de Noviembre de 1885.
—Señor: A. L. R. P. de V. M., Raimundo Fernández Villaverde.

REAL DECRETO

En atención á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los establecimientos penales quedarán clasificados para los efectos administrativos en la forma siguiente:

De primera clase, los de Ceuta y Alcalá de Henares, comprendiéndose

dose en este último punto bajo una sola dirección el presidio para los jóvenes y la penitenciaría para las mujeres; si bien los servicios interiores del segundo establecimiento correrán como hasta el día á cargo de las Hermanas de la Caridad.

De segunda clase, aquellos á los cuales se destinen los condenados á cadena y reclusión temporales.

De tercera, aquellos otros en que deban cumplirse las penas de presidio y prisión mayores.

De cuarta, los correccionales.

Y de quinta, los establecimientos mixtos que se habilitarán en las Islas Baleares y Canarias.

El correccional anexo á la Carcel Modelo seguirá como hasta el día regido por disposiciones especiales y con la clasificación y objeto que le están señalados en la ley de su creación.

Art. 2.º Para el cumplimiento de las condenas se considerará dividido el territorio de la Península en cinco zonas, que se denominarán respectivamente del NO., NE., Central, del E. y del S.

Art. 3.º Cada una de dichas zonas comprenderá las provincias y Audiencias que se indican á continuación:

PROVINCIAS. AUDIENCIAS.

Primera zona del NO.

Alava.	Vitoria.
Burgos.	Burgos. Lerma.
Coruña.	Coruña. Santiago.
Guipúzcoa.	San Sebastián.
León.	León. Ponferrada.
Lugo.	Lugo. Mondoñedo.
Orense.	Orense.
Oviedo.	Oviedo. Cangas de Onís. Tineo.
Palencia.	Palencia.
Pontevedra.	Pontevedra.
Salamanca.	Salamanca. Ciudad Rodrigo.
Santander.	Santander.
Valladolid.	Valladolid.
Vizcaya.	Bilbao.
Zamora.	Zamora. Benavente.

Segunda zona del NE.

Barcelona.	Barcelona. Manresa.
Gerona.	Gerona. Figueras.
Huesca.	Huesca.
Lérida.	Lérida. Seo de Urgel. Tresp.
Logroño.	Logroño.
Navarra.	Pamplona. Tafalla.
Tarragona.	Tarragona. Réus. Tortosa.

Zaragoza. * { Zaragoza.
Calatayud.

Tercera zona Central.

Avila.	Avila.
Cáceres.	Cáceres. Plasencia.
Ciudad Real.	Ciudad Real. Manzanares.
Guadalajara.	Guadalajara. Sigüenza.
Madrid.	Madrid. Alcalá. Colmenar Viejo.
Segovia.	Segovia.
Soria.	Soria.
Toledo.	Toledo. Talavera.

Cuarta zona del E.

Albacete.	Albacete.
Alicante.	Alicante. Altea.
Almería.	Almería. Huércal Overa.
Castellón.	Castellón. San Mateo.
Cuenca.	Cuenca. San Clemente.
Murcia.	Murcia. Cartagena. Lorca.
Teruel.	Teruel. Alcañiz.
Valencia.	Valencia. Játiva.

Quinta zona del S.

Badajoz.	Badajoz. Don Benito. Almendrales. Llerena.
Cádiz.	Cádiz. Algeciras. Jerez de la Frontera.
Córdoba.	Córdoba. Montilla.
Granada.	Granada. Albuñol. Baza.
Huelva.	Huelva.
Jaén.	Jaén. Linares. Ubeda.
Málaga.	Málaga. Antequera. Ronda. Vélez Málaga.
Sevilla.	Sevilla. Carmona. Osuna. Utrera.

Art. 4.º Las provincias de Baleares y Canarias constituirán por sí solas dos zonas penitenciarias independientes.

Art. 5.º Todas las condenas de cadena y reclusión perpétuas impuestas á varones mayores de 18 años se cumplirán precisamente en el establecimiento penal de Ceuta, cualquiera que sea la Audiencia sentenciadora.

Art. 6.º Las condenas de cadena y reclusión temporales impuestas á varones mayores de 18 años se cumplirán precisamente en establecimientos comprendidos dentro de la zona á que corresponda la Audiencia sentenciadora si se trata de cualquiera de las cinco primeras zonas. Si el reo hubiese sido sentenciado por la Audiencia de Pal-

ma, cumplirá su condena en el establecimiento correspondiente de la zona segunda, y si lo hubiese sido por la Audiencia de Las Palmas, en el de la quinta.

Art. 7.º De igual modo se extinguirán en establecimientos situados dentro de las siete zonas respectivas las condenas de presidio y prisión mayores, y las correccionales impuestas á varones mayores de 20 años.

Art. 8.º Todas las penas impuestas á varones menores de 18 años, y las correccionales y de presidio ó prisión mayores impuestas á los que no excedan de 20, se cumplirán precisamente en el establecimiento de Alcalá de Henares.

Art. 9.º Las condenas de mujeres, cualquiera que sea su procedencia y extensión, se extinguirán precisamente en la casa galera de Alcalá, interin no se construya otro establecimiento que comparta con él las atenciones de este ramo especial del servicio.

Art. 10. Las penas de arresto mayor y menor impuestas á hombres ó mujeres, cualesquiera que sean la edad de los reos y la Audiencia sentenciadora, se cumplirán, según lo prescriben las disposiciones vigentes, en las cárceles de partido.

Art. 11. El correccional anexo á la Carcel Modelo de Madrid seguirá destinado al servicio especial que le está impuesto por la ley de construcción de dicha Carcel.

Art. 12. Las condenas de cadena y reclusión temporales, las de presidio y prisión mayores y las correccionales se extinguirán dentro de cada una de las cinco primeras zonas en establecimientos distintos.

Las condenas correccionales y las de presidio y prisión mayores impuestas á penados pertenecientes á las Islas Baleares y Canarias podrán cumplirse en unos mismos establecimientos, pero siempre con la separación debida.

Art. 13. La clasificación categórica de los establecimientos penales hoy existentes en cada una de las cinco zonas será la que sigue:

Primera zona.

Santoña para condenas de cadena y reclusión temporales.

Burgos para presidio y prisión mayores.

Valladolid para presidio y prisión correccionales.

Segunda zona.

Tarragona para cadena y reclusión temporales.

Zaragoza para presidio y prisión mayores.

Tercera zona.

Ocaña para presidio y prisión mayores.

Cuarta zona.

Cartagena para cadena y reclu-

(1) Véase el BOLETIN de ayer.

sión temporales. San Agustín de Valencia para presidio y prisión mayores. San Miguel de los Rayes de Valencia para presidio y prisión correccionales.

Quinta zona.

Granada para presidio y prisión correccionales.

Art. 14. El Ministerio de la Gobernación procederá desde luego á habilitar con los créditos ordinarios de su presupuesto un establecimiento en la segunda zona para el cumplimiento de las condenas de presidio y prisión correccionales, y otro en la quinta para las de cadena y reclusión temporales.

Igualmente procederá, tan pronto como sea posible, á habilitar un establecimiento en la quinta zona para la extinción de las condenas de presidio y prisión mayores y dos en la tercera, uno de ellos para las condenas de cadena y reclusión temporales y el otro para las de presidio y prisión correccionales.

Art. 15. Mientras no esté completo el número de establecimientos que son necesarios para aplicar con toda exactitud lo dispuesto en este Real decreto, se observarán las siguientes reglas provisionales:

1.º Los penados correspondientes á la segunda zona que sean condenados á presidio ó prisión correccionales serán destinados al establecimiento de San Miguel de Valencia.

2.º Los de la zona tercera condenados á cadena y reclusión temporales serán destinados á Tarragona, y los sentenciados á presidio y prisión correccionales al de Valladolid.

3.º Los de la zona quinta condenados á cadena y reclusión temporales serán destinados á Cartagena, y los sentenciados á presidio ó prisión mayores á Ocaña.

Estas reglas irán cesando á medida que en las respectivas zonas se habiliten los establecimientos correspondientes.

Art. 16. El Ministro de la Gobernación queda autorizado para ceder al de la Guerra uno de los establecimientos penales de la Península con las condiciones y mediante la indemnización que se concierten entre los delegados que uno y otro Ministerio nombren al efecto.

El importe de la indemnización se empleará en habilitar un establecimiento dentro de la zona correspondiente para el cumplimiento de las condenas de cadena y reclusión temporales.

Art. 17. El Ministerio de la Gobernación entregará al de la Guerra, á quien pertenecen en propiedad y de quien depende su personal respectivo, los presidios de Alhucemas, Melilla, Chafarinas y Peñón de la Gomera.

La época y condiciones de la entrega se determinará de acuerdo por los dos Ministerios.

Art. 18. El de la Gobernación contribuirá con la parte proporcional que se convenga, y en unión con las Corporaciones provinciales y municipales de Baleares y Canarias, á la construcción en cada una de esas provincias de un establecimiento mixto, en el cual puedan respectivamente cumplir los sentenciados por las Audiencias de las citadas islas las penas correccionales y las de presidio y prisión mayores. Para proporcionarse los recursos necesarios al efecto indicado, el Ministerio de la Gobernación enajenará en pública subasta, haciendo uso de la autorización legal que le está concedida, el establecimiento penal de Palma, que quedará suprimido tan pronto como las circunstancias lo permitan.

Art. 19. Las Audiencias, en el término de tres días, á contar desde la fecha en que sea firme la sentencia recaída en toda causa criminal de que resulte condena, comunicarán á la Dirección general de Establecimientos penales, en hojas separadas para cada uno de los reos, los datos siguientes:

- 1.º Nombre y los dos apellidos del penado.
- 2.º Edad.
- 3.º Naturaleza y vecindad.
- 4.º Condena que se le haya impuesto.

Art. 20. Las citadas Audiencias participarán al Gobernador de la provincia correspondiente que el reo ó reos están en la cárcel de la misma á disposición de la Dirección general de Establecimientos penales para ser conducidos al establecimiento que les corresponda, teniendo para ello en cuenta la zona á que pertenezcan, la edad y sexo de los penados y la clase de condena que se les haya impuesto.

Art. 21. La Dirección general de Establecimientos penales, atendiendo la conveniencia y economía del servicio, ordenará las conducciones de los penados á los establecimientos correspondientes, en el plazo más breve posible.

Art. 22. Los testimonios de condena comprensivos tan sólo de la parte dispositiva de las sentencias se extenderán separadamente para cada penado, y se entregarán al Jefe de la escolta encargada de custodiar la conducción. Los Jefes de escolta entregarán dichos certificados de condena á los Directores de los establecimientos penales, que no admitirán á ningún penado sin este requisito, y comunicarán inmediatamente á la Dirección general todo ingreso que en el establecimiento de su dependencia tenga lugar, expresando los datos siguientes:

- Fecha de la entrada.
- Nombre y dos apellidos del penado.
- Estado, naturaleza, vecindad y edad del mismo.
- Tiempo de su condena.

Art. 23. Cuando las Audiencias necesitaren que concurra á practicar

diligencias judiciales algún individuo que se halle cumpliendo condena en cualquier establecimiento penal, lo comunicarán á la Dirección general del ramo, que dispondrá la traslación.

Las mismas Audiencias comunicarán también directamente en el plazo de dos días al citado centro la terminación de las diligencias, para que oportunamente se ordene el regreso del penado ó penados al establecimiento de su procedencia.

Art. 24. Los Jefes de los establecimientos penales enviarán á la Dirección general del ramo relaciones mensuales en que consten los penados que deben seguir extinguiendo sus condenas en el mes siguiente, y los que hayan de ser puestos en libertad por cumplir las suyas.

Cuando algún penado tenga pendiente nueva condena, lo expresarán así en las citadas relaciones mensuales, y retendrán á aquél en el establecimiento, aunque resulte cumplido, hasta que la Dirección general comunique la orden para que sea trasladado al punto en que le corresponda extinguir la condena pendiente.

Art. 25. No podrá hacerse modificación alguna en la clasificación categórica de los establecimientos penales sino por medio de Real decreto acordado en Consejo de Ministros.

Art. 26. Las anteriores disposiciones no tendrán efecto retroactivo, y por lo tanto el actual contingente penal de cada uno de los establecimientos continuará en los mismos, aun cuando se haya variado su clasificación respectiva.

Dado en El Pardo á seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Raimundo Fernández Villaverde.

(Gaceta del 7 de Noviembre de 1885.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

Se halla vacante por promoción de D. Ignacio Cunchillos y Munárriz, la plaza de Juez de primera instancia de San Mateo, de entrada, en la provincia de Castellón. Corresponde su provisión al turno 1.º de los establecidos en el art. 40 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 3 de Abril de 1884, se publica el presente anuncio á fin de que los aspirantes la soliciten en instancia en que formulen esta sola pretensión, la que

deberá presentarse en este Ministerio dentro del término de 20 días.

Madrid 21 de Noviembre de 1885.

—El Subsecretario, Cirilo Amorós.

Se halla vacante, por promoción de D. Manuel Pérez Vellido, la plaza de Juez de primera instancia de Moguer, de entrada, en la provincia de Huelva. Corresponde su provisión al turno 2.º de los establecidos en el art. 40 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 3 de Abril de 1884, se publica el presente anuncio á fin de que los aspirantes la soliciten en instancia en que formulen esta sola pretensión, la que deberá presentarse en este Ministerio dentro del término de 20 días.

Madrid 21 de Noviembre de 1885.

—El Subsecretario, Cirilo Amorós.

Se halla vacante por promoción de D. Ricardo Saá y Martínez, la plaza de Juez de primera instancia de Puenteareas, de entrada, en la provincia de Pontevedra. Corresponde su provisión al turno 3.º de los establecidos en el art. 40 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 3 de Abril de 1884, se publica el presente anuncio á fin de que los aspirantes la soliciten en instancia en que formulen esta sola pretensión, la que deberá presentarse en este Ministerio dentro del término de 20 días.

Madrid 21 de Noviembre de 1885.

—El Subsecretario, Cirilo Amorós.

Se halla vacante, por promoción de D. Jorge Coca y Salcedo, la plaza de Juez de primera instancia de Arévalo, de ascenso, en la provincia de Avila. Corresponde su provisión al turno 1.º de los establecidos en el art. 41 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 7.º del Real decreto de 3 de Abril de 1884, se publica el presente anuncio á fin de que los aspirantes la soliciten en instancia en que formulen esta sola pretensión, la que deberá presentarse en este Ministerio dentro del término de 20 días.

Madrid 21 de Noviembre de 1885.

—El Subsecretario, Cirilo Amorós.

(Gaceta del 25 de Noviembre de 1885.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Modelo que se citan en el reglamento provisional para la ejecución de la ley de 18 de Junio último sobre la contribución territorial, publicado en la GACETA del día 9 de Octubre último.

MODELO NÚN. 3.

PROVINCIA DE.....

PARTIDO JUDICIAL DE.....

DISTRITO MUNICIPAL DE....

Tercera parte del amillaramiento de este distrito, que comprende los dueños ó usufructuarios de las propiedades exentas de la contribución territorial absoluta y perpetuamente.

AÑO 188.....

NÚMERO de fincas.	NÚMERO Y NOMBRE de los dueños ó usufructuarios, y de las propiedades de su pertenencia.	Calidad de los terrenos.	EXTENSIÓN SUPERFICIAL.			CAUSA de la exención.	Valor capital de cada finca, si se conoce.		IMPORTE de la pensión anual de cada uno de los censos con que están gravadas estas fincas en su caso.	NOMBRE Y APELLIDO de los perceptores de dichas pensiones censuales.
			Hectáreas.	Areas.	Centiáreas.		Pesetas.	Cénts.		

INSTITUTO PROVINCIAL DE PALENCIA

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO

Latitud 42° 0' Longitud 0° 50' Altitud 750 metros

DIA 26 DE NOVIEMBRE DE 1885.

	9 de la mañana.	3 de la tarde.
Altura barométrica, reducida á 0° y en milímetros.....	694,3	696,6
Altura media.....	695,4	
Oscilación.....	2,3	
Temperatura y humedad del aire.		
Termómetro seco.....	6,6	12,5
Termómetro húmedo.....	3,8	8,4
Humedad relativa.....	64	57
Tensión del vapor, en milímetros.....	4,3	5,0
Viento..... Dirección.....	S.O.	S.O.
Clase.....		
Estado del cielo.....	Cubierto.	Lluvioso
Temperaturas, en grados centesimales.		
Máxima á la sombra.....	13,0	
Mínima id.....	4,3	
Media.....	8,9	
Diferencia.....	8,1	
Lluvia, en las últimas 24 horas hasta las 9 de la mañana, en milímetros..	7,6	
Agua evaporada, en id.....	4,0	
Fenómenos particulares del día.....	»	

EL CATEDRÁTICO ENCARGADO
Ricardo Becerro

ANUNCIOS PARTICULARES.

LA PERLA ANTI-GASTRÁLGICA DEL DOCTOR DELGADO

CURA LOS PADECIMIENTOS DEL

ESTÓMAGO

Medicación eficaz contra las afecciones del estómago, sea dolor, acedia ó vinagres, vómitos después de las comidas: inapetencias, debilidad estomacal, saburras, disentería, y en general para todas aquellas molestias que revelen malas digestiones, sean ó no dolorosas.

Para mayores datos dirigirse al autor.
Droguería.—Sevilla; El autor, Farmacia Globo; Tetuan, 20; Palencia, D. Natalio de Fuentes é hijo, Mayor, 114.

Precio de cada frasco, 2½ rs.

SE VENDE

Una fábrica de hilados, situada en Sotobañado y á inmediaciones de Herrera de Pisuegra. Buen edificio y magnífico salto de aguas. Está surtida de cardas, torno y todas las máquinas necesarias á su objeto en perfecto estado de uso. Viene trabajando hace años, por lo que cuenta con numerosa clientela para la elaboración de hilazas á maquilas. Para mayores datos, dirigirse á D. Martín Delgado, residente en Santillana de Campos.

6—10

ARRIENDO

DE PASTOS PARA GANADO LANAR.

La persona que desee tomar en arriendo los pastos unidos de la Dehesa de Fuentes-Carcel, Pico Bozan y la Corona, de la propiedad del Excelentísimo Sr. Marqués de Aguilafuente, radicantes entre las villas de Hontoria y Soto de Cerrato, donde hay aguas abundantes, corrales abrigados y viviendas para los pastores.

Dicho arriendo será por años ó por temporada, por res y mes, entendiéndose con su Administrador, Guillermo Astudillo, calle Mayor principal, número 53, Palencia, donde estarán de manifiesto las condiciones.

Palencia 1.º de Octubre de 1885

21—A

MOLINO HARINERO EN RENTA

SE HACE DEL SITUADO EN LA JURISDICCIÓN MUNICIPAL DE VILLOLDO.

Para tratar en Palencia con su dueño D. Idefonso Alonso Gimenez, ó en la Dehesa de Macintos, con su encargado Lucas Garrido. 3

MOLINO EN RENTA.

Quien quisiere arrendar el de la Salceda, sito en la ribera de Carrión, puede entenderse con Don Próculo N. Garrachón, en Villarsirga.

1—8

MUEBLES

de madera

CURVADA Y REJILLA

THONET

FRÈRES

ÚNICOS

INVENTORES

Plaza del Angel, 10,
MADRID.

IMPRENTA

DE

José M.^a de Herrán

Cestilla, 6, Palencia.

En este establecimiento tipográfico, se hallan de venta los ejemplares para formar el **Padrón de vecindad** y hojas declaratorias.

A LOS AYUNTAMIENTOS

Y JUZGADOS MUNICIPALES.

En la librería, papelería y encuadernación de Estéban Juan, calle Mayor, núm. 120, se hallan de venta el Manual de Ayuntamientos, Ley municipal, Manual de presupuestos, Ley de quintas y demás libros necesarios en dichas oficinas. También se hallan á la venta en dicho establecimiento los libros de texto para la segunda enseñanza.

PALENCIA:

Imp. de José M. de Herrán.
Cestilla, 6.